

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PURERO
RICO

Recurrido

v.

JEREMY G. JUARBE
ROSARIO

Peticionario

KLCE202100552

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Criminal Núm.:
D VI2011G0122 y
otros

Infr. al Art. 106
C.P. y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece el Sr. Jeremy G. Juarbe Rosario (señor Juarbe o peticionario) por derecho propio y en forma *pauperis*, nos solicita que revisemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 23 de marzo de 2021, notificada el 25 de marzo del mismo año. Mediante esta *Resolución*, el foro primario denegó la petición de imposición de la pena especial que presentó el peticionario.

Examinada la moción presentada, acogemos su solicitud como una bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *infra*. Así acogida, revocamos la determinación recurrida y devolvemos el caso al TPI para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

I

Según surge del expediente, el 21 de diciembre de 2020, el señor Juarbe presentó ante el TPI una moción a través de la cual solicitó la enmienda de la Sentencia emitida el 13 de enero de 2012. Expuso que en aquél entonces se le eximió del pago de pena especial,

a tenor con la Ley Núm. 183-1998, pero en la institución carcelaria le exigen dicho pago para poder beneficiarse de mejores programas y servicios. Aclaró que lo que deseaba era que se le impusiera el pago de la pena especial para poder continuar con su rehabilitación.

El 23 de marzo de 2021, el TPI emitió *Orden*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la moción del señor Juarbe. El foro primario expresó que “[l]a exención de la pena especial se da por circunstancias particulares y es, en efecto, un beneficio para convictos de pocos recursos económicos”.

Inconforme, el señor Juarbe acude ante nos. En su escrito, no presentó ningún señalamiento de error. No obstante, requiere que se le permita costear la pena especial para poder continuar con su rehabilitación satisfactoriamente.

Tras revisar el recurso, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del asunto, permitimos su comparecencia en la forma solicitada y prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

II

A

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, reconoce, a manera de excepción, que los tribunales tienen la facultad para modificar aquella sentencia ilegal, nula, errónea o defectuosa por ser contraria a la ley. *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784, 786 (1986); *Estremera v. Jones*, 74 DPR 202, 208 (1952). En lo pertinente, la Regla 185, *supra*, dispone lo siguiente:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.

El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después

de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

...

34 LPRA Ap. II, R. 185.

De la citada regla se puede concluir que la solicitud de corrección se tiene que presentar ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de 90 días al menos que se trate de sentencias ilegales, ya que, en cuanto a éstas, la Regla no establece límite de tiempo. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). La corrección de la sentencia puede ser promovida por el convicto, el ministerio público o por el propio tribunal, *sua sponte*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha identificado situaciones que configuran las sentencias ilegales. Así pues, una sentencia ilegal podría ser una errónea donde la pena no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 762 (1985); *Pueblo v. Bell Pound*, 101 DPR 41, 47 (1973).

Sobre las sentencias inválidas o ilegales debemos enfatizar las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en *Estremera v. Jones, supra*, pág. 207:

Una actuación judicial inválida no debe conllevar consecuencias legales y el orden público debe permitir que se remedie en forma legal una sentencia que sea contraria a la ley. Debe protegerse en lo más posible el derecho de un acusado a no ser expuesto dos veces por el mismo delito, pero un acusado no debe estar en posición de recibir beneficios a base de un pronunciamiento judicial que sea contrario a la ley.

Posteriormente, en *González de Jesús v. Jefe Penitenciaria*, 90 DPR 31, 34 (1964), nuestro Tribunal Supremo recalcó lo antes señalado y añadió que "[a]sí tiene que ser pues una sentencia errónea es una sentencia ilegal y los jueces, al igual que los demás ciudadanos, no pueden actuar contra la ley". Por ejemplo, si la ley establece una pena de diez años el juez no puede imponer

dos. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 840 (1963).

Si la sentencia original o la pena impuesta por ella es nula, ilegal e inexistente el juez puede en cualquier momento corregir el error para ajustar la sentencia o la pena a lo ordenado por la ley emitiendo una nueva sentencia válida. *Pueblo v. Lozano Diaz*, supra, pág. 840; *Estremera v. Jones*, supra, págs. 209-210. La parte de la sentencia que es ilegal debe ser sustituida por la disposición legal aplicable y prevaleciente al tiempo de dictarse la misma. *Id.*, pág. 208.

B

La Ley Núm. 183-1998, según enmendada, mejor conocida como *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, se creó para indemnizar monetariamente a víctimas de determinados delitos que sufrieron un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. Esta creó el *Fondo Especial de Compensación a las Víctimas de Delito*, administrada por la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia, 25 LPRA secs. 981 *et seq.*

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 195-2000, se enmendó el lenguaje que había incluido la Ley Núm. 183-1998, *supra*, para enmendar el Código Penal de 1974. Esta nueva legislación dispuso:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial entre cincuenta (50) y cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) por cada delito grave. Los mencionados delitos graves y menos graves serán aquellos de cualquier tipo que aparezcan tipificados en las [secciones] 3001 *et seq.* de este título, conocidas como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, así como cualesquiera otras leyes penales especiales. La pena aquí dispuesta se pagará mediante la cancelación de los correspondientes sellos de rentas internas o por cualquier otro método electrónico que permita la fácil identificación de fondos y sea aceptado por el Departamento de Hacienda, según disponga el Secretario de Justicia mediante reglamento u orden administrativa. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

En los casos de delitos graves, el tribunal podrá eximir del pago de la cancelación del comprobante de rentas internas si surgen por lo menos dos (2) de las siguientes condiciones:

- (1) el Ministerio Público no presenta objeción;
- (2) el convicto es una persona indigente, representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, un abogado de oficio u otra institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes;
- (3) el delito grave por el cual fue convicto no es uno de los enumerados en la sec. 1136a del Título 4. En estos casos no podrá eximirse del pago de arancel; y
- (4) no existe parte perjudicada directamente o, de existir, había sido resarcida adecuadamente a juicio del tribunal.

El tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto para determinar, a su discreción, si impone la pena especial. Si el perjudicado hubiese sido totalmente resarcido por el acusado, no podrá recibir los beneficios de esta oficina.

Cuando un convicto sea declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos por el convicto, el tribunal establecerá para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonará de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, según establecido en el reglamento. El dinero para estos abonos provendrá de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que el convicto reciba. El reglamento mencionado se aprobará, en conjunto, por la Administración de los Tribunales, y el Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Departamento de Justicia. No deberá concluirse que un convicto es indigente por el solo hecho de haber sido representado por alguna organización, persona o entidad que provea servicios legales a personas de escasos recursos económicos. 33 LPRA sec. 3214.

El estatuto estableció que el cumplimiento del pago de la pena especial constituía un requisito necesario para que un convicto pudiera ser elegible a diferentes programas y beneficios.

No obstante, al aprobarse el Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 149 de 2004, el Artículo 49(c) fue derogado y sustituido por el Artículo 67. Los legisladores eliminaron la prerrogativa del foro sentenciador de eximir a un convicto del pago de la pena especial en casos por delitos graves bajo las circunstancias estatuidas en el Artículo 49(c) del derogado Código Penal de 1974.

Bajo el nuevo Código Penal de 2004, se eliminaron tanto las excepciones al pago de la pena especial, como los criterios establecidos para conceder planes de pago. El Código Penal de 2004 fue derogado al adoptarse el Código Penal de 2012, hoy vigente. No obstante, el Artículo concernido continúa inalterado.

En *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012), el Tribunal Supremo expresó que la pena especial que prescribe el Art. 67 del Código Penal de 2004 constituye parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. *Íd.*

III

En esencia, el peticionario alega que erró el TPI al no modificar la sentencia dictada en el 2012 e imponerle el pago de la pena especial que ordena la Ley Núm. 183-1998, del cual fue eximido. Sostiene que lo anterior es necesario para poder disfrutar de los programas de rehabilitación disponibles en prisión.

Analizado el escrito de epígrafe, notamos que la solicitud del peticionario implica la modificación de una sentencia. Ciertamente, el TPI lo eximió del pago de la pena especial cuando no tenía esa facultad. Ello, toda vez que la letra del Artículo 67 del Código Penal de 2004, aplicable según los hechos del caso de autos, no deja margen a la discreción del Tribunal para la exigencia de la pena especial. El Juez o Jueza tiene la obligación de imponerla para cada delito grave o menos grave que cometa el convicto. Recordemos que la referida pena es inextricablemente parte de la sentencia. *Pueblo v. Silva Colón*, supra. Por ende, al ser la sentencia impuesta ilegal,

corresponde ejercitar nuestra discreción para atender el recurso bajo nuestra consideración. Los argumentos del peticionario son válidos, por lo que erró el foro primario al denegar su petición.

Así las cosas, debido a que la Sentencia emitida el 13 de enero de 2012 exime al peticionario de la pena especial impuesta por el Artículo 67 del Código Penal de 2004, la misma es ilegal y debe ser modificada. El TPI debe ajustar la sentencia a lo ordenado por la ley emitiendo una nueva sentencia válida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la decisión recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que resentencie al señor Juarbe, según lo aquí dispuesto.

Notifíquese a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta Sentencia al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones